

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Misael Enrique Crespo Orozco, como trabajador, y la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA, como empleadora. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva al pago indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria del artículo 65 del CST, intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, en síntesis, relató el demandante que fue vinculado a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA, para desempeñar el cargo de Subgerente de apoyo, desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 08 de enero de 2021, fecha en la que la empleadora le comunicó su voluntad de dar por terminado el vínculo *sin justa causa*.

Acotó que la demandada le pagó los salarios y prestaciones sociales adeudadas después de haber transcurrido 214 días después de haber

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

finalizado el vínculo laboral, pero omitió cancelarle la sanción moratoria correspondiente y la indemnización por haberlo despedido sin invocar una justa causa.

2. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2021, y una vez notificado ese proveído a la demandada, procedió a dar contestación admitiendo la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, al tiempo que se opuso a las pretensiones refiriendo que el 9 de enero de 2021 realizó y pagó la liquidación de las prestaciones del demandante, incluyendo la indemnización por despido injusto. Sin embargo, aclaró que el interesado no reclamó el cheque en su debida oportunidad, por lo que tuvo que ser anulado y realizarse uno nuevo para consignarlo en la cuenta bancaria del ex trabajador.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito las que denominó «Pago de la obligación reclamada», «Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada», «Cobro de lo no debido» y «Prescripción».

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2022, donde se resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre el demandante Misael Enrique Crespo Orozco y la demandada Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 14 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la empresa Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA a pagar al demandante Misael Enrique Crespo Orozco, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$11.843.403.

TERCERO: Absolver a la demandada Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA de las restantes pretensiones de la demanda, que en su contra formuló el demandante Misael Enrique Crespo Orozco.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo opuestas por la demandada Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA contra las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se condena en costas a la demandada Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela y se fija como agencias en derecho la suma de \$710.604, a favor del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

Para arribar a esa decisión, expuso que no fue objeto de discusión entre las partes la existencia del contrato de trabajo, por lo que había lugar a su declaratoria. Prosiguió exponiendo que la propia demandada, en su contestación, admitió no haber cancelado el valor del salario reseñado en el escrito de demanda y que, al no haberse acreditado pago por ese concepto, era procedente condenar a su pago.

Estudió el material probatorio obrante y encontró que el salario devengado por el demandante, inicialmente fue de \$1.399.100 y que, al finalizar el contrato de trabajo, lo devengado ascendía a \$1.700.000, por lo que dichos montos serían los que debían tenerse en cuenta para resolver el asunto puesto en consideración.

Analizó la excepción de prescripción invocada por la demandada, exponiendo que las acreencias reclamadas se hicieron exigibles el 8 de enero de 2021 y que, como solo transcurrieron 8 meses a la fecha de presentación de la demanda, resultaba obvio que no operó el fenómeno jurídico extintivo.

Respecto a la indemnización por despido sin justa causa, concluyó su improcedencia, debido a que la parte solicitante sustentó esa pretensión en que aquella debía ser liquidada con un salario superior, el cual no fue acreditado en el curso del proceso.

Finalmente, abordó la sanción moratoria del artículo 65 del CST refiriendo que, a pesar de haberse realizado la liquidación de prestaciones sociales el 9 de enero de 2019, de acuerdo con el comprobante de egreso No. 020051617, aportado por la demandada, se comprobó que el pago de dichos emolumentos se hizo 5 meses después de ese hito, el 5 de agosto de 2021, sin presentar ninguna justificación legal para dicho retardo, lo que demostró, sin lugar a dudas, mala fe por parte de la pasiva, lo que hacía procedente la imposición de condena por ese concepto.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la demandada presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del ordinal segundo de la decisión de primer grado, en cuanto condenó al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

Sustentó la alzada esgrimiendo que la indemnización moratoria no aplica de manera automática y que deben tenerse en cuenta las condiciones por las cuales la empleadora no pudo hacer el pago oportunamente. En ese sentido, expuso que el juzgador debió tener en cuenta la confesión realizada por la representante legal de la demandada, en sentido que para la fecha de terminación del vínculo la empresa no contaba con recursos suficientes para cancelar la liquidación, debido a la crisis que atraviesa el sector salud en Colombia, situación agravada por la pandemia del Covid-19.

Insistió que, con lo confesado por la demandada, se acreditó su buena fe, teniendo en cuenta que estaba dispuesta a pagar al demandante, pero no pudo hacerlo en ese momento, debido a que no se había realizado el giro directo por parte de las EPS y el gobierno no había saneado la situación económica de las IPS, entre ellas la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala se concreta en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado en cuanto condenó a la demandada a la sanción moratoria ordinaria o si, por el contrario, debió proferirse decisión absolutoria, por acreditarse la buena fe de la pasiva.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar el acierto de la decisión condenatoria frente a la sanción moratoria ordinaria, debido a que la demandada no acreditó razones serias y atendibles que justificaran su actitud omisiva frente al pago de las acreencias laborales del trabajador.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST

Como viene de historiarse, no fue objeto de discusión durante la primera instancia, y se encuentra debidamente acreditada, la existencia del contrato de trabajo entre las partes y su duración, así como el pago tardío de prestaciones sociales por parte de la empleadora. Así, lo que suscita debate en esta instancia es la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, pues, a juicio del apelante, las dificultades económicas por las que atraviesa la empresa demandada son constitutivas de buena fe y eximente de dicha condena.

Al respecto, resulta preciso destacar que La Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos, la cual consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

Respecto de la carga de la prueba en relación con la pretensión de indemnización moratoria, ya ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *«es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta»*. (CSJ SL194-2019) y que *“las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”. (SL1439-2021).

El precedente de la citada Corporación también impone al juez un examen acucioso del material probatorio para determinar el elemento subjetivo de la conducta del empleador con el fin de esclarecer la buena o mala fe de éste. Así, lo concluyó en la Sentencia SL4311-2021, al puntualizar que:

“En este orden de ideas, la buena o mala fe del empleador responde a un análisis por parte del juez de instancia de diversos aspectos que, en todo caso, giran alrededor de la conducta del mismo, que se circunscriben a la realidad probatoria que conste en el proceso y que requieren un rigor en el examen e indagación de las pruebas recaudadas. No opera de manera automática, como tampoco obedece a una presunción”.

Ahora bien, atendiendo la justificación invocada por la parte demandada, resulta necesario advertir que la iliquidez o crisis económica, en sí misma, no puede catalogarse un acontecimiento que libere o limite la sanción moratoria, dado que las dificultades de los empresarios constituyen un riesgo propio y previsible de la actividad productiva. Tampoco puede pasarse por alto que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, dentro de las cuales se encuentra las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los trabajadores que le suministran la fuerza laboral.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado:

*“La Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), **o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas** (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso”.*

Esa línea de pensamiento, en sentencia CSJ SL845-2021, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral dijo que la crisis financiera de la empresa no constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. Al respecto, señaló:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

“En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.”

Dicho criterio fue reiterado por el alto tribunal, en sentencia SL1460-2021, donde se dijo:

“En igual sentido, como prueba indebidamente valorada denunció los estados financieros presentados por el revisor fiscal al proceso, los cuales permitían evidenciar «que la empresa PROMOCENTRO S. A. en cabeza de sus gerentes ha sido mal administrada» y que estos hechos fueron los causantes de los retardos en los pagos, pero que los trabajadores no están llamados a soportar las pérdidas y los malos manejos.

Sobre dicha prueba el ad quem indicó: Debido a que, en sus balances generales, desde el año 2008, evidenciaba un déficit de rendimiento y ganancias, de allí que no se puede indicar que hubo mala fe en el cumplimiento del mandato legal que obliga a los empleadores a consignar las cesantías de sus trabajadores cada año.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en establecer que la iliquidez de una entidad, no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligente y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se señaló en sentencia CSJ SL2809-2019:

Al respecto, debe recordarse que la Corte ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria. Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017). Y si bien aquí se presenta un estado de liquidación de una entidad oficial, esto tampoco puede dar lugar a que por ese único hecho sea exonerada de la citada moratoria propia de los trabajadores oficiales, como es la del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

Conforme a lo anterior y dado que fue la insolvencia de la empresa, reflejado en sus estados financieros, lo que conllevó al Juez de apelaciones a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

determinar la existencia de buena fe por parte de la entidad, los cuales, estudiados a la luz del precedente citado, no permiten inferir un actuar diligente por parte del empleador, pues solo demuestran la existencia de un déficit económico, sin que en el mismo se encuentren evidenciadas las razones de este, ni las actuaciones tomadas por el empleador al respecto.

En este sentido se halla acertada la inconformidad del recurrente, con relación al reproche en la valoración del ad quem frente a la prueba referida, la cual fungió de sustento para la absolución de Promocentro S. A., por lo que habrá de casarse la providencia impugnada.”

El derecho, entonces, no castiga al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino al que descuida sus negocios o no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia, pues no sería acorde con el propósito disuasivo de la sanción, que la exoneración operara de manera automática ante cualquier situación de insolvencia, dado que lo importante en estos casos, a efectos de acreditar elementos constitutivos de buena fe, es que el empleador demuestre que dispuso de todos los medios para prever y gestionar la crisis y que la misma no obedeció a la falta de diligencia y cuidado del negocio sino a factores fortuitos o de fuerza mayor, cuya acreditación, en todo caso, le compete.

3.2. Caso concreto

En el asunto bajo análisis, más allá de haberlo enunciado novedosamente en la alzada, no obra prueba que acredite que el retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas al demandante por parte de la IPS encartada obedeciera a una situación ajena a su voluntad o a cualquier otro factor de los cuales pueda verificarse un correcto actual de su parte cobijado de buena fe.

En armonía con lo expuesto, debe desatacarse que la mera referencia de tener dificultades económicas o que el sistema de salud en Colombia enfrenta una contingencia no la exime de la sanción moratoria impuesta, pues debía explicar y probar concretamente en qué consistía dicha coyuntura y porqué constituía una situación imprevisible o de fuerza mayor, lo que no hizo, teniendo en cuenta que en el escrito de contestación únicamente presentó como justificación que el demandante no había acudido a reclamar el cheque que había expedido para dichos efectos, escenario que se contradice abiertamente con el de falta de recursos que invocó al sustentar la apelación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

Ahora bien, pretende el recurrente que ese supuesto de hecho se tenga por acreditado con las afirmaciones realizadas durante el interrogatorio de parte que le fue practicado a su representada, al cual debe dársele el tratamiento de una declaración de parte, pues no se aceptaron hechos que produjeran consecuencias jurídicas adversas al confesante y que favorecieran a la parte contraria¹.

En ese sentido, la aspiración del censor no puede salir adelante, pues las afirmaciones con que pretende edificar el medio de convicción echado de menos emanan del propio demandante y, por principio general, nadie puede fabricarse su propia prueba.

Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL4291-2020:

[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio.

Y en la sentencia CSJ SL194-2019, al explicar lo siguiente:

Cumple recalcar que nadie puede derivar un beneficio de su propia declaración, porque a nadie le está dado crear su propia prueba. Por eso, la simple mención que hizo la empleadora en el contrato sobre una situación que aparentemente justificaba la contratación directa del demandante, no constituye por sí sola prueba de esa circunstancia.

Ahora, tampoco es atendible el argumento planteado en la contestación de la demanda, respecto a que el demandante no reclamó los dineros adeudados por la demandada, toda vez que las normas que regulan las relaciones del trabajo le ofrecen a la empleadora una alternativa adecuada para este tipo de situaciones, como lo es la figura denominada Pago por consignación.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha preceptuado:

“Debe reiterar la Corte que, en virtud del art. 65 del CST, el empleador debe reconocer y pagar las acreencias laborales debidas a la terminación de la relación laboral y que la obligación del mismo, si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, es realizar el depósito o consignación de que habla este precepto”².

¹ CSJ SL1016-2020

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL- 4400 de marzo 26 de 2014. M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

Así las cosas, resulta claro que la supuesta negativa del trabajador de recibir las acreencias laborales pendientes desacredite la mala fe invocada, o que la exima de la indemnización bajo análisis, pues, como se dijo, en caso de renuencia del trabajador, debe hacerse el pago por consignación, y no basta con que el empleador consigne lo debido, pues es su obligación notificarle o hacerle saber al trabajador la existencia del título y del juzgado donde puede retirar dicho dinero, de no obrar así, no puede considerarse que haya actuado con buena fe.

Bajo esos presupuestos, debe confirmarse la imposición de la sanción reseñada por parte del *a quo*, teniendo en cuenta que la pasiva intentó fundar su buena fe únicamente en factores exógenos que no fueron acreditados dentro del plenario, atinentes, primero, a la falta de diligencia del demandante en el reclamo de lo adeudado y, luego, a la crisis del sistema de seguridad social en salud, que, aunque se tomara como un hecho notorio, no podría presumirse que ello hubiera imposibilitado física o jurídicamente el pago de los derechos adeudados.

En consecuencia, no queda otro camino para esta Sala que confirmar la determinación apelada.

Las costas estarán a cargo de la recurrente vencida (núm. 3. Art. 65 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

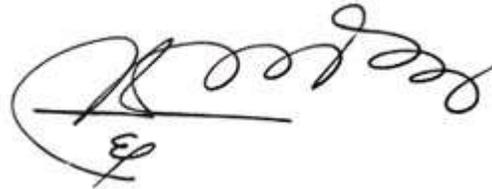
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la recurrente vencida. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra la demandada, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquídense concentradamente por el juez de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00214-01
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE CRESPO OROZCO
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

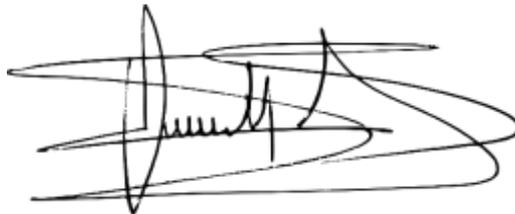
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado